



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía – 2020-00358

Bogotá D C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la Sra. Curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA PINTO LAVERDE (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificó personalmente de la demanda dando contestación a la misma, formulando medios exceptivos de los cuales no hubo pronunciamiento por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375, y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la Sra. Curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA PINTO LAVERDE (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos dentro del término legal para tal efecto, de los cuales la parte demandante no se pronunció.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante: **ANGELA PINTO MONTEALEGRE**
- Se deja constancia que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA PINTO LAVERDE (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se encuentran representadas por Curadora ad litem, la cual no tiene la facultad para confesar, por lo que se prescinde de su práctica.

Art. 372 Num 7. **DECRETO DE PRUEBAS:**

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con el escrito de demanda.-

2. **TESTIMONIALES:** Si bien es cierto que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, por cuanto no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, pues se generalizó señalando que declararán lo que sepan y les conste sobre los hechos de esta demanda; en atención que este medio probatorio reviste relevancia en este tipo de proceso, se considera procedente decretarla, pero haciendo precisión que las personas citadas únicamente depondrán sobre lo que les conste respecto de los actos posesorios realizados por la aquí demandante sobre el bien objeto del proceso.

- María Claudia Cadena
- Rubén Darío Castro

PRUEBAS PARA HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA PINTO LAVERDE (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM.

1. **DOCUMENTALES:** Se deja constancia que solicitó se tengan como tales, las que reposan en el expediente digital.

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:
INSPECCION JUDICIAL:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.



Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

CUARTO: SEÑALAR el día **15 de noviembre de 2024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso, de conformidad con el artículo 238 del CGP-

QUINTO: Por secretaria cítese a la diligencia al perito que rinda la experticia.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2021-00279

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Curador Ad Litem de la Señora **MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** solicitó la aclaración del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respecto de las prueba testimonial que se negó por cuanto en su escrito de contestación nunca solicitó la práctica de prueba testimonial.

De otro lado, el auxiliar de la justicia solicitó la adición del citado auto, como quiera que se omitió resolver sobre la prueba documental de requerir a la acreedora hipotecaria JEIMY VERANA NAICIPA SANCHEZ para que allegara al proceso copia de todos los documentos que acrediten su condición como acreedora hipotecaria de la garantía que pesa actualmente sobre el Inmueble del Litigio.

Así mismo el auxiliar de la justicia otorgo poder especial, amplio y suficiente y/o sustitución del encargo de curador ad litem al abogado David Felipe Benítez Rojas.

De otro lado, la perito designada por el Despacho, allegó escrito señalando que no acepta el cargo por motivos personales que la imposibilitan rendir el dictamen de experticia en el término estipulado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el escrito de contestación a la demanda allegado por el Sr Curador Ad Litem de de la Señora **MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** se advierte, que efectivamente aquel **no solicitó la práctica de testimonios**, razón por la que al darse los presupuestos de la norma en citas se Aclarará en tal sentido el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, dispone el artículo 287 ibidem: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Advierte el Despacho, que le asiste razón al memorialista, como quiera que en el escrito de contestación a la demanda en virtud del artículo 265 del CGP, solicitó que la acreedora hipotecaria allegue al expediente copia de todos los documentos que acrediten su condición como acreedora hipotecaria de la garantía que pesa actualmente sobre el inmueble del litigio, pretendiendo todos los elementos particulares del contrato de hipoteca que sustenta la vinculación de la mencionada señora, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 ibídem, se adicionará el auto en ese aspecto.

No obstante, si bien es cierto el artículo 265 del CGP prevé que la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero debe solicitarlo en la oportunidad para pedir pruebas, no lo es menos que dicha prueba se torna impertinente e inconducente dado que la inscripción de la hipoteca aparece registrada antes de la iniciación del litigio y a que su citación al proceso obedece a un querer del legislador, dado que en la sentencia no se podrá tomar decisiones respecto del crédito o la garantía, motivo por el cual, no se accede al decreto de dicha prueba.

En cuanto a la “otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente y/o sustitución del encargo de curador ad litem al abogado David Felipe Benítez Rojas” no se reconocerá personería ni se aceptará la sustitución allegada, como quiera que el curador ad litem fue asignado por el juzgado para representar los intereses de aquellos que luego de emplazados no comparecieron al proceso, distinto es que la parte demandada haya designado apoderado de confianza a quien, entre otras, le otorga la facultad de sustituir.

Finalmente, en atención a que la perito designada por el Despacho, allegó escrito señalando que no acepta el cargo por motivos personales que la imposibilitan rendir el dictamen de experticia en el término estipulado, el Despacho considera procedente relevarla del cargo para el cual fue designada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se proceda a la designación de otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, teniendo en cuenta del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR la prueba de exhibición de documentos solicitada por el auxiliar de la justicia, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO reconocer personería ni se aceptar la sustitución de poder al abogado David Felipe Benítez Rojas, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado la perito Yenny Paola Vásquez Hernández, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Por secretaría désígnese a otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Curador Ad Litem de la Señora **MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respecto de la decisión de negar la prueba por informe que solicitó en el numeral 5.3 del escrito de contestación de la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que en la Providencia Objeto de Solicitudes se negó la prueba por informe solicitada en el numeral 5.3 del escrito de contestación de demanda por cuanto: “(...) la información allí requerida por la apoderada demandada ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso”, pero los datos requeridos son los de contacto de la Señora **MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ** como dirección de residencia completa, número telefónico, correo electrónico, número de celular para que de esta se vincule en el proceso y aporte los elementos de juicio que pueden resultar relevantes para el Despacho, pues es aquella es quien en la actualidad funge como propietaria del inmueble objeto del proceso.



Que por lo anterior se está incurriendo en irregularidad al exigirle haber solicitado por medio del Derecho de Petición una información que, de entrada, era imposible obtener a través de dicho mecanismo.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Se recuerda, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso señalar, de entrada, que la decisión de negar las pruebas de “OFICIOS” solicitada por el Sr Curador Ad litem de la Señora **MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** no será revocada y se mantendrá incólume, como quiera que el artículo 173 del CGP expresamente señala lo siguiente: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” Resaltado es del Despacho.

Así mismo, el artículo 78 numeral 10 ibídem indica que las partes y sus apoderados deben *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

En esa medida, si lo pretendido por el auxiliar de la justicia era obtener los datos de contacto de representada, información sujeta a reserva por ser personal e íntima, conforme a la Ley 1755 de 2015, hubiera podido, por lo menos, elevar las solicitudes ante las correspondientes entidades acreditando la calidad de curador ad litem de su prohijada con la sola acta de posesión en el cargo para el cual fue designado, y demostrar estas le fueron negadas por parte de aquellas.

No obstante, no acreditó haber adelantado tal gestión, por lo que no queda otra alternativa para este Despacho que la de mantener incólume la decisión objeto de reproche.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respecto de la decisión de negar la prueba por informe que solicitó en el numeral 5.3 del escrito de contestación de la demanda, por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: MANTENER el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respecto de la decisión de negar la prueba por informe que solicitó en el numeral 5.3 del escrito de contestación de la demanda, por las razones aquí expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de noviembre de 2023, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En PDF se advierte respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte en la que devolvió sin registrar el oficio remitido por el Despacho por la causal: *“SEÑOR JUEZ SU REGISTRO NO PROCEDE POR CUANTO LOS DEMANDOS NO SON TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA...”* .-

CONSIDERACIONES:

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído se pronuncie sobre la respuesta allegada por la oficina de registro.-

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocio Pipeda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formulara el Sr. Apoderado de la demandante contra el auto del auto de fecha 22 de agosto de 2023, por medio de la cual se declaró la interrupción del proceso de la referencia.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Del citado recurso se corrió traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme consta a folio 34 del expediente digital.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que respeta la decisión adoptada por el Despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, pero no la comparte, tras considerar que dicha situación si fue saneada garantizando el Derecho al Debido proceso de la parte demandada.

Que al haberse aportado certificado civil de defunción del demandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.), el Despacho por auto de fecha 23 de septiembre de 2019 ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de éste teniendo como fundamento el artículo 68 del C.G.P. respecto a la sucesión procesal.

Que se aplicó la figura de la sucesión procesal, que consagra que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Que como consecuencia de dicha orden se realizó el emplazamiento en debida forma y se nombró curador ad-litem para representar los intereses de los herederos indeterminados del demandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.) quien, al dársele posesión dentro del término legal para ello, contestó la demanda.



Que si bien ocurrió un hecho configurativo de interrupción del proceso y este continuó su rumbo, dicho vicio fue saneado de conformidad con lo señalado en el numeral 3 y 4 del artículo 136 del C.G.P., y que frente al numeral 3° del auto recurrido, considera que fue saneado toda vez que el Juez al aplicar la figura de la sucesión procesal, y nombrar curador ad litem para representar los intereses de los herederos indeterminados del demandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.), cesó la causa de la interrupción, a saber, la muerte de una de las partes que actuaba sin abogado, pues a partir de la sucesión procesal la parte como tal pasó a ser los herederos indeterminados del causante, los cuales a su vez se encuentran debidamente representados por curador ad litem.

Que el curador Ad-Litem designado pudo alegar la nulidad planteada, pero ello no ocurrió.

Y que frente al numeral 4° del citado proveído, considera que también se encuentra saneada pues a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, pues lo que se pretende con la interrupción del proceso por la muerte de una parte es citar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Que se desconoce por completo cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes, curador de herencia yacente o herederos determinados del demandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.) así como posibles lugares de notificación, por lo cual, el único camino para continuar con el proceso sería el de solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados y nombramiento posterior de curador ad litem, acto que en efecto ya ocurrió.

Que mantener la orden del Despacho, conllevaría a la solicitar el emplazamiento de herederos indeterminados y nombramiento de curador Ad-Litem, actos que ya se efectuaron en debida forma dentro del proceso, y solicitar su repetición lo único que conllevaría es a una mora judicial mayor y al incumplimiento de los principios de economía y celeridad procesal, máxime si se tiene en cuenta que el proceso es del año 2016, y no conllevaría a ningún efecto procesal diferente al ya surtido.

Que de otra parte se refuta la decisión de rehacer la notificación realizada a la codemandada LUZ MARINA ZEA TORRES, pues esta se realizó en debida forma, e inclusive hay un memorial dentro del proceso signado por esta, lo que haría inclusive tenerla por notificada por conducta concluyente, y es un acto que no resultó afectada por la nulidad deprecada por el Despacho.

Por todo lo anterior solicita la revocatoria en su integridad el auto recurrido, y en su lugar, se sirva dar celeridad al presente proceso, o subsidiariamente, se sirva conceder el recurso de apelación con base en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que la parte demandada no hizo ningún reparo frente al recurso planteado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.-



De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia el de la configuración de la nulidad cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal invocada es la prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* (Rayado del Despacho).

En este caso se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 del Código General del Proceso, por que hay habilitación legal para hacerlo, y la obligación del director del proceso de hacerlo, atendiendo que la causal aquí decretada se encuentra restringida a la parte pasiva, ante el fallecimiento del demandado por figurar en el numeral 3° del artículo 133 de la norma ya transcrita, la cual debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si ésta ya había sido notificada de la admisión o mandamiento y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así, por ejemplo, si el demandado al momento de su fallecimiento no se encontraba representado por apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 159 del Código General del Proceso hay lugar a interrumpir el asunto con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 160 ibídem.

En el presente caso, es claro que para la fecha del fallecimiento del demandado DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.) este no se encontraba representado por apoderado judicial, de suerte que, lo procedente es interrumpir el proceso conforme lo establece la norma, porque la simple citación de sus herederos determinados e indeterminados, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Así las cosas, el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

En este orden de ideas, este Juzgado mantendrá incólume la decisión cuestionada, y por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto DEVOLUTIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de agosto de 2023, por medio de la cual se declaró la interrupción del proceso de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 22 de agosto de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2024.**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En auto anterior de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) se advirtió, que si bien se ordenó el secuestro del inmueble objeto del proceso divisorio adelanta en este Despacho, al revisar el certificado de tradición y libertad se evidencia que en el año 2015 se dejaron sin validez las anotaciones Nos. 03, 04, 05 y 06, anotaciones que se trasladaron a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se abrió con el número 50C-1364845.

Entre dichas anotaciones se encuentran una venta parcial del inmueble y la venta que se realizó a los Señores Alonso Casallas Roberto y Valero de Alonso María Leonor, venta de la cual se originó la sucesión que dio origen al proceso divisorio.

Advertido lo anterior, se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad a fin de que aclarara al Despacho a qué folio de matrícula inmobiliaria corresponden el registro de la sucesión, es decir, las anotaciones Nos. 7 como la 8, si en realidad pertenecen a la matricula inmobiliaria No. 50C- 1364845, pese a que fueron registradas el FMI 50C-17647.

Así mismo se requirió al Sr. Apoderado judicial de la parte actora para que procediera con el pronunciamiento respecto de dicha situación a fin de ayudar a esclarecer dicho escenario.-

Para el día 19 de agosto de 2024, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, allegó respuesta en la que advirtió sobre una inconsistencia conforme se indica: *“Se puede advertir una inconsistencia en el registro de la escritura No. 2897 del 31-07-2013 otorgada en la Notaría 3 de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-17647, por cuanto esta corresponde a una sucesión de los señores ROBERTO ALONSO CASALLAS Y MARÍA LEONOR VALERO DE ALONSO en la cual citan como titulo antecedente adquisitivo de dominio E.P. NO. 494 del 09-09-1969 otorgada en la Notaría 4 de Bogotá, correspondiente a la adquisición del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50C-1364845, pero al parecer de manera errónea indican que el F.M.I. que identificaba al inmueble a legar era el 50C-176470.*

Del mismo modo, teniendo en cuenta que la sucesión contenida en la escritura No. 2897 del 31-07-2013 otorgada en la Notaría 3 de Bogotá se efectuó a favor de los señores DORA GRACIELA ALONSO ROMERO y JOSE ANTONIO ALONSO ROMERO, puede haber una inconsistencia en el Registro de la anotación No. 8 del F.M.I. No. 50C- 17647 con ocasión al oficio No. 17/01401 del 29-03-2017 proferido por el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, respecto del proceso divisorio de la referencia.

Ahora bien, la señora MARLENE RIVERA BENAVIDEZ efectuó una petición de corrección a esta ORIP mediante radicado No. C2023-820 advirtiendo las situaciones anteriormente descritas, solicitud la cual esta en estudio por parte del área de ABOGADOS ESPECIALIZADOS



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DEL GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA REGISTRAL, para determinar la viabilidad jurídica con el fin de subsanar los posibles yerros en los que se ha incurrido.

Por ello, la respuesta allegada al proceso se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes intervinientes para los fines que consideren pertinente.

Con el fin de que el proceso siga su curso, es menester, requerir nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, a fin de que, se sirva indicar al Despacho el trámite adelantado por esa dependencia a fin de subsanar las posibles inconsistencias o yerros que se hubiesen podido cometer en la situación descrita en el oficio No. 23-00932 del 02-08-2023 con radicación 50C2023ER1378 del 12-09-2023, para tal efecto se le concede un término no mayor a 10 días contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente.

De otra parte, en atención a la anterior situación se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que proceda dentro del mismo término arriba indicado, con el pronunciamiento respectivo que pueda ayudar a esclarecer dicho escenario.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA SE ORDENA OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, conforme a las consideraciones expuestas. Déjense las constancias de rigor.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.-

TERCERO: RESUELTO todo lo anterior, y una vez se cuente con las respuestas requeridas, reingresen las diligencias al Despacho de manera URGENTE para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En auto anterior de fecha 27 de julio de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que bajo los preceptos del artículo 317 del CGP en el término de treinta (30) días allegara al Despacho Registro Civil de Defunción de la ejecutada Señora ANGELINA GIRALDO DE ARANGO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Sr. Apoderado judicial de la parte actora, dando cumplimiento dentro del término indicado, allegó el citado documento, con el cual se acredita que el fallecimiento de la precita señora ocurrió el día 10 de octubre de 2022, en Estados Unidos – Maryland - Bethesda.

Estando el presente proceso al Despacho a efecto de resolver la situación acontecida con la demandada ANGELINA GIRALDO DE ARANGO (Q.E.P.D.)¹, realizando control de legalidad, se observa que en la actuación procesal se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se da en debida forma la representación de alguna de las partes, la cual se determina por haberse admitido la presente demanda ejecutiva con posterioridad al fallecimiento de la Señora ANGELINA GIRALDO DE ARANGO (Q.E.P.D.).

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida: “como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9º de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan”².

Igualmente, la Máxima Corporación señaló que “... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”³

En este orden de ideas, será del caso declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que libro mandamiento de pago, inclusive, y en su defecto, dictar la decisión que corresponda en derecho acorde a los documentos arrimados.

¹ Tal y como se constata con el Registro Civil de Defunción (pdf. 22, digital.)

² “Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.

³ M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 21 de junio de 2013.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior, tiene su razón de ser, puesto que, al momento de generarse la orden de pago al interior de la presente acción, la citada contraparte había fallecido y por tanto, cesó la capacidad de está para ejercer derechos y obligaciones.

A la par, el H. Tribunal de este Distrito Judicial ha manifestado en situaciones similares que: *“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento (Art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 157/1887...”*.

Bajo estos aspectos, los herederos pasan a ocupar el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía la parte fallecida y, son ellos, quienes están legitimados para ejercer y en dado caso proteger los derechos de que era titular el causante y de la misma manera, para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus, que sólo se tendrán reflejados en el ejercicio de las normas que le son propias, entre otros, el artículo 1434 del Código Civil, concordante con el artículo 87 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese que la Señora ANGELINA GIRALDO DE ARANGO (Q.E.P.D.), falleció el día 10 de octubre de 2022, conforme se acredita con el registro civil de defunción allegado a las presentes diligencias (y el auto que libró mandamiento de pago data del 17 de enero de 2023).

Así las cosas, se observa que el auto que libro mandamiento de pago fue posterior a la fecha del fallecimiento de la señora ANGELINA GIRALDO DE ARANGO (Q.E.P.D.), configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral cuarto del artículo 133 del Estatuto General del Proceso y como consecuencia de ello habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que libró el mandamiento de pago, inclusive, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio respecto a la demandada ANGELINA GIRALDO DE ARANGO (Q.E.P.D.), y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto a los herederos determinados que se encuentran acreditados en la demanda, como de los indeterminados del convocado.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se recuerda que debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse la presente demanda.-

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regresen las presentes actuaciones al Despacho para resolver lo pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Alléguese al plenario el registro civil de nacimiento con indicativo 44179792 que se encuentre legible toda vez que el aportado no se lee ningún dato.-
3. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
4. Indique de manera correcta los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-
5. Ampliará el hecho primero, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos.-
6. Agregará un hecho nuevo donde explique las condiciones geográficas donde ocurrió el siniestro, las condiciones de la vía, la trayectoria que ejercían los rodantes involucrados en el siniestro y demás aspectos relevantes para este Juicio.-
7. Deberá ampliar en el acápite de DAÑOS MORALES O EXTRAPATRIMONIALES, DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generaron esos daños que se aluden, pues el daño moral dista del daño a la vida de relación, no obstante, se expone que ambos se han configurado bajo las mismas consideraciones, olvidando el concepto de uno y otro. Así las cosas, de forma puntual y aplicada al caso del demandante, deberá ser precisado. Igual requisito se cumplirá respecto del lucro cesante, tanto consolidado como futuro si se pidiere.-
8. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTES LTDA y SEGUROS MUNDIAL S.A., actualizado con una vigencia no mayor a un mes, en los términos del numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 85 ídem.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

9. Alléguese copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito Legible, toda vez que el aportado no se puede leer.-
10. Alléguese certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SOJ - 882 con fecha de expedición no superior a un mes.-
11. Debe señalar de forma concreta el juramento estimatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por lo expuesto, se procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por los Señores **LILIA RUBIELA GARCÍA (MADRE) WILLIAN ARGELIO CERA YOP ASA (PADRE DE CRIANZA), C.C.L.M. (HIJO) SAMUEL MORA GARCÍA SAMUEL MORA GARCÍA (HIJO), VICTOR MANUEL MORA GARCÍA (HERMANO), HARVEY DAVID CERA GARCIA (HERMANO), BRAYAN ANDRES CERA GARCIA (HERMANO), DEISY KATHERIN CERA GARCÍA (HERMANA), VICTOR MANUEL MORA GARCÍA Y MARÍA ROSALYN CAIZA LASSO** quienes fungen como custodios de menor de edad **S.M.G. (HIJO)**, todos ellos en a calidad ya indicada de la finada **YUDI ALEJANDRA MORA GARCÍA (Q.E.P.D)** en contra del **CRISTIAN JAVIER MORA NIVIA, GARCÍA SALINAS JOSÉ VIRGILIO, COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTES LTDA Y SEGUROS MUNDIAL S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2024-00027

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Incluya en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matrícula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
2. Indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.-
3. Indicar si la posesión ejercida por la parte demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.-
4. Dentro de los hechos de la demanda debe aclarar sobre cual fracción de terreno la parte demandante ha venido ejerciendo presuntamente actos de señor y dueño.-
5. Amplíe el acápite de los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como la demandante entró en posesión del inmueble y la fecha de ello, además indique lo que sepa respecto al modo de adquisición respecto del dueño inscrito en el certificado de registro de Instrumentos Público del inmueble a usucapir.
6. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada uno de las personas citadas como testigos; asimismo, debe indicar la dirección electrónica de cada uno de estos, de conformidad con Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.-
8. Para efecto de determinar la cuantía allegue el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, actualizado toda vez que el aportado es del año 2022, art. 26-3 del CGP.-
9. Allegue en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.-
10. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **ADRIANA MARÍA FARFÁN SIERRA**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del señor **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CRISOSTOMO RESTREPO. (Q.E.P.D.)**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-